

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Nombrado por Real decreto de 28 de Enero último Gobernador de Granada, ceso hoy en el mando de esta provincia, dejándole encargado interinamente al Secretario de este Gobierno, D. Antonio Castilla, hasta la presentacion de mi sucesor el Sr. D. Rufo de Negro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Valladolid 10 de Febrero de 1863.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha de 1.º de Enero próximo pasado, me ha dirigido la circular siguiente:

«Remito á V. S. 500 ejemplares de las tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, á fin de que se pongan á la venta pública en esa capital; en la

inteligencia de que su precio será un real cada ejemplar, y que las cantidades que aquella rinda ingresarán en el Tesoro en la forma en que se verifica con los demas productos del mismo. Del número de ejemplares que se vendan se comunicará á V. S. nota trimestral, que elevará á conocimiento de esta Direccion para los efectos oportunos; y con el objeto de que la circulacion de dichas tablas sea todo lo vasta que requiere la propagacion del sistema para cuyo planteamiento se han formado, cuidará V. S. de que su venta llegue á conocimiento del público por medio del *Boletín oficial*, periódicos de la provincia y demas medios acostumbrados de publicidad»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que los ejemplares á que se refiere la preinserta circular, se expenden en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la redaccion de «El Norte de Castilla.»

Valladolid 7 de Febrero de 1863.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Los pueblos contenidos en la relacion inserta á continuacion, no han remitido la relacion de los Alojamientos suministrados á las tropas del Ejército en el año pasado de 1862, ni el canton de Ceinos la de bagages, que fueron pedidas por mis circulares insertas en los Boletines oficiales números 7 y 8, de los días 11 y 13 del mes anterior.

Los pueblos de Villalon y S. Pablo de la Moraleja tampoco lo han verificado del estado de Movimiento de poblacion que circulé en 30 de Diciembre último, por lo que espero de los Sres. Alcaldes que, habiendo fenecido el término señalado, procedan á remitirlos inmediatamente, pues de lo contrario me veré preci-

sado á nombrar Comisionados que pasen á recoger dichos documentos. Valladolid 10 de Febrero de 1863.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

RELACION QUE SE CITA.

Partido de Medina del Campo.

Cárpio.
Gomeznarro.

Idem de Medina de Rioseco.

Tamariz.

Idem de la Mota del Marqués.

Almaráz.
Castromembibre.
S. Pedro de Latarce.
Villalbarba.
Villasexmir.

Idem de la Nava del Rey.

Gastrejon.
Castronuño.
Villafranca.

Idem de Olmedo.

Aldeamayor.
Almenara.
Boecillo.
Camporendonjo.
Hornillos.
Parrilla (La)
Portillo y su arrabal.
Ventosa de la Cuesta.

Idem de Peñafiel.

Cogeces del Monte.
Corrales de Duero.

Curiel.
Manzanillo.
Montemayor.
Torrescárcela.
Viloria.

Idem de Tordesillas.

S. Roman de la Hornija.
Velilla.
Villalár.

Idem de Valoria la Buena.

Castronuevo.
Cubillas de Santa Marta.
Esguevillas.
Olivares.
Quintanilla de Trigueros.
S. Martin de Valvení.
Villafuerte.

Idem de Valladolid.

Arroyo.
Ciguñuela.
Puente Duero.
Santovenia.

Idem de Villalon.

Barcial de la Loma.
Bolaños de Campos.
Bustillo de Chaves.
Melgar de abajo.
Quintanilla del Molár.
Roales.
Sahelices de Mayorga.
Santervás de Campos.
Vega de Ruiponce.
Villalba de la Loma.
Villalán de Campos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

El Ingeniero gefe, director de explotacion del ferro-carril del Norte, me ha remitido para su publicacion la nota de los efectos hallados en la vía, coches y salas de espera, durante el mes de Enero último y que se hallan á disposicion de sus dueños en el depósito que la empresa tiene establecido al efecto; cuya nota se inserta á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Valladolid 6 de Febrero de 1863.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

ESTADO de los efectos encontrados en la vía, coches y salas de espera, y que han sido depositados en el almacén destinado al efecto, durante el mes de Enero de 1865.

Num. de los legajos.	Fechas de entrada.	Estaciones remitentes.	Núm. de los efectos.	Designación.
178	Enero 10.	Valdestillas.	2	Un ros y una gorra.
195	id.	Sanchidrian	2	Una mochila y un sombrero.
191	Enero 29.	Burgos.....	2	Una bolsa verde con 84 rs. y una llave.
196	id.	Valladolid..	54	Un par zapatos, once sombreros, once gorras, tres pañuelos, un manton, dos cestas ropa, un talego salvados, un par zapatos, un saco con tres sacos, un saco con una camisa de señora, un cuello de piel, y varias gorras.
197	id.	Bribiesca....	3	Una gorra, una boina, y un lio listones.
198	id.	Frómista....	1	Un sombrero.

Valladolid 1.º de Febrero de 1865.—El Ingeniero en Jefe director de la Explotación, Des-Orgeries.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tomás de Ligués y Bardaji, Director de Política en el Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Mantilla, Consejero de Administración en la isla de Cuba,

Vengo en nombrarle Director de Política en el Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, despues de varios trámites, un proyecto de alineación y edificación de la casa número 23 antiguo de la calle de S. Francisco de la misma ciudad, propia de Don Andrés Torre y otros interesados, cerrando una calleja existente entre esa casa y otra de la pertenencia de Doña Juana Gomez Barreda, viuda de D. Domingo Díaz Valentin, re-

mitido este acuerdo al Gobernador de la provincia, expresando que si mereciese su aprobación se nombraría por la Alcaldía una comisión que señalase de una manera fija la alineación y fondo de la fachada de la calle de Puerta de Sierra; y aprobado que fue, sin perjuicio de los derechos de propiedad, por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, verificó la comisión indicada su cometido, consignando su resultado en los siguientes términos, y siendo comunicado por el Alcalde á D. Andrés Torre: primero, la fachada de la calle de Puerta la Sierra se continuará hasta unirse á la del edificio inmediato que en la misma calle pertenece á la señora viuda ó herederos de D. Domingo Díaz Valentin, cerrando completamente la línea ó hueco del callejón que entre ambos media, construyéndose una pared contigua para que sobre ella grave la nueva construcción y no sobre la pertenencia del edificio citado: segundo, el fondo del ala indicada tendrá 18 y tres cuartos pies cuadrados, medidos desde la parte exterior de la fachada hasta la pared que ha de formar el patio interior de luces, incluso en la medición el macizo de dicha pared, y entendiéndose que esta parte del edificio ocupará todo el ancho del callejón en la extensión dicha de 18 y tres cuartos pies de fondo:

Que al ejecutarse la indicada obra, acudió la referida Doña Juana Gomez Barreda al Juez de primera instancia de Santander, denunciándola por medio de un interdicto, porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa y se la privaba del servicio que tiene en la calleja:

Que acordada por el Juez la suspensión de la obra y la convocatoria á juicio verbal, pidió la demandante la computa de ejecutorias que habían recaído en su favor y creía pertinentes á la cuestión, y

expuso el demandado que la obra se ejecutaba en virtud de acuerdo y comunicación que exhibía de la Autoridad Municipal, sin hacer ninguna clase de agujeros ni introducir vigas en la pared de la demandante, y que con la pared nueva que se levantaba y la que se iba á levantar quedaba formado el patio de luces que la Autoridad municipal había acordado:

Que el Gobernador de la provincia formó al Juez competencia, la cual, de conformidad con lo consultado por este consejo, y teniendo en consideración por una parte que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraria lo acordado por el Ayuntamiento, que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre aquella grave la nueva edificación; y por otra, que no sucede lo mismo respecto al cerramiento de la calleja, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1859, se decidió á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificación se apoya ó no en la pared de la demandante; y respecto al cerramiento de la calleja, á favor de la Administración:

Que devuelto el expediente y los autos á las Autoridades contendientes, continuó el Juez la sustanciación del interdicto, y dictó sentencia en 11 de Abril último, por la cual sosteniendo varios derechos dominicales y posesorios que pueda tener la demandante; que hay en el demandado un conato de ensanchar la diminuta línea del mismo sin dispendio; que la nueva pared pega, toca y se apoya en la de la demandada, sobre la que intenta imponer una servidumbre que no tiene, convistiéndola en medianil, y que la obra denunciada no es por el cerramiento exterior de la calleja, sino por la pared que en su centro han levantado Torre y consortes; ratificó la suspensión de la obra, expresando que con arreglo á la decisión de la competencia de que va hecho mérito, dejaba expeditas las facultades del Ayuntamiento para disponer y llevar á cabo el cerramiento exterior de la calleja; que á petición de la demandante, mandó además el Juez que Torre y consortes demolieran la pared de que se viene hablando, lo cual fué contrarrestado por la Autoridad municipal, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien, de acuerdo con el Consejo provincial, aprobó la suspensión del derribo de la pared que el Alcalde había ordenado, entablado de nuevo competencia sobre el hecho de derribar la pared expresada:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sus-

tanciación del conflicto, sostuvo su jurisdicción en el concepto de que sus fallos, arreglados á lo decidido respecto á la anterior competencia, no coartaban las atribuciones de la municipalidad, sobre el cerramiento exterior de la calleja;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, sosteniendo que el acuerdo del Ayuntamiento de Santander no se limitaba al cerramiento exterior de la calleja, sino que disponía que se efectuase en la forma que en su lugar va expresado; y por lo mismo, y según la decisión de la anterior competencia, la cuestión para la Autoridad judicial quedó única y exclusivamente limitada á saber si la nueva edificación se apoya en la pared Sur de la casa de Doña Juana Gomez Barreda, hecho que niega el Gobernador de la provincia.

Visto el art. 81, párrafo 4.º y último de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos puntos con aprobación del Jefe político (hoy Gobernador de la provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859; que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que el fallo del Juez de primera instancia contradice el acuerdo del Ayuntamiento de Santander, y contra acuerdos de esta especie son ineficaces los interdictos, según la Real orden de 8 de Mayo de 1859.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada.

Resulta:

Que con fecha 12 de Julio de 1861 José Cerdá y Vicente Calabuig, vecinos de dicha villa y especuladores al por-

menor de líquidos, sujetos á la contribucion de consumos, acudieron al Juzgado de primera instancia querrelándose del Alcalde D. Venancio Ubeda, á quien acusaban de haber cometido diferentes excesos y abusos en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca del hecho que se denunciaba, se comprobó que en el mes de Enero del expresado año de 1861 el Alcalde Ubeda mandó que los vendedores al pormenor de los líquidos sujetos á la contribucion de consumos sobrellevasen á su costa los envases en que tuviesen los líquidos, y que por no haber cumplido este mandato ninguno de los vendedores, y entre ellos Cerdá y Calabuig, se les requirió por el Teniente Alcalde, con asistencia del Secretario de Ayuntamiento, que no vendiesen mientras no cumplieran con lo que se les habia prevenido de sobrellevar los envases:

Que en vista de esto, alguno de los vendedores acudieron á la Administracion de Hacienda pública pidiendo que se revocara la prohibicion ordenada, sobre lo cual se declaró que no podia ordenarse ni llevarse á efecto el sobrellevamiento de los vasos por ser contrario á lo prevenido en la instruccion de consumos:

Que despues de esto el Alcalde indicó á Cerdá y Calabuig, que les recogeria las licencias para vender si no acreditaban haber satisfecho los derechos correspondientes á seis arrobas de vino, tres de aguardiente y dos de aceite:

Que por no haber justificado Cerdá y Calabuig haber vendido en el mes de Marzo el predicho número de arrobas de las especies citadas, en Abril siguiente les recogió las licencias que tenian de la Administracion para vender dentro del pueblo; de cuya determinacion se quejaron á la Administracion de Hacienda pública, solicitando se previniese al Alcalde que devolviese á los interesados las licencias referidas:

Que habiendo vendido despues de esto Cerdá y Calabuig algunas cantidades de las especies en que traficaban, quebrantando para ello el cierre y sellos que se habian puesto en las vasijas, se les decomisaron las existencias, previos los oportunos expedientes administrativos; y aparte de esto, y por la desobediencia de haber quebrantado los sellos y vendido líquidos, impuso á cada uno la multa de 80 rs. como alta penada en el art. 494 del Código penal:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en vista de que el Alcalde habia castigado con multa la desobediencia á sus mandatos, contra lo prescrito en el art. 494 del Código penal, que determina que incurre en pena de arresto y multa el que desobedeciere á las órdenes de la Autoridad, resolvió proceder desde luego contra el Alcalde porque su conducta la calificaba de omision en el ejercicio de las funciones judiciales, pues que para la imposicion

y exaccion de las multas no habia celebrado el correspondiente juicio de faltas:

Que por lo mismo, y con arreglo á lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, porque segun decian, el Alcalde, al prevenir que Cerdá y Calabuig cesasen en la venta de artículos de consumos, habia obrado en ejercicio de sus funciones administrativas, y que en ejercicio de las mismas funciones habia castigado la infraccion gubernativamente:

Que habiendo insistido el Juez en conceptuar que era innecesaria la autorizacion, elevó consulta á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que debia solicitarse la autorizacion:

Que cumplido asi, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, denegó la autorizacion, porque, segun decia, el Alcalde de Vallada, al imponer gubernativamente un correctivo á la desobediencia de Cerdá y Calabuig aplicándoles la multa de 80 rs. á cada uno, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y no se habia separado de las prescripciones de la ley.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que previene que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Visto el art. 494 del Código penal, que determina que serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros, los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta les dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el mismo Código penal ó por leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, por cuya regla 1.ª se previene que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán siempre ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Considerando que el Alcalde D. Venancio Ubeda impuso gubernativamente dos multas de á 80 rs. cada una por falta de obediencia á las órdenes de su autoridad:

Considerando que la falta que cas-

tigó el Alcalde no tiene señalada por el Código como única pena la de arresto, y que por tanto no estaba comprendida en el caso de la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Considerando que en virtud de lo que se establece en el art. 494 antes citado del Código penal, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, estaba en las facultades del Alcalde Ubeda conocer gubernativamente en la falta de obediencia á sus mandatos:

Considerando, por tanto, que el Ubeda no ha incurrido en abuso ni omision de ningun género;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esa capital para procesar á D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona denegó la autorizacion solicitada por el Juez del distrito de Palacio de la capital de la provincia para procesar á D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de Consumos:

Resulta:

Que D. Eduardo Torrens y Abril, dependiente de comercio y vecino de dicha ciudad, denunció al Juzgado que el referido Interventor, Administrador accidental del ramo por ausencia del propietario, se habia hecho reo del delito que castiga el art. 405 del Código penal, por cuanto habia dispuesto y llevado á efecto la detencion del denunciante en las oficinas de la Administracion de consumos durante una media hora:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó el hecho de la detencion, apareciendo haber sido motivada y dictada por efecto de palabras descompuestas y ofensivas que Torrens dirigió al Administrador:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Diaz Pallarés, á quien acusaba de reo de detencion arbitraria:

Que habiendo dispuesto el Gober-

festó que la detencion la dispuso con arreglo á las facultades de que estaba revestido por el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, añadiendo que, como podia recordar el Gobernador, inmediatamente habia ido á darle parte de la ocurrencia; y que como dicha Autoridad le contestara que podia dejarle en libertad tomando antes su nombre para identificar la persona y enviar los antecedentes al Juzgado, lo habia cumplido todo, habiendo durado la detencion de Torrens cosa de media hora:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Interventor, como Administrador accidental, habia obrado dentro de sus atribuciones.

Visto el art. 405 del Código penal, por el que se castiga al que encerrase ó detuviere á otro privándole de su libertad:

Visto el art. 291 del mismo Código, que castiga igualmente al empleado público que abrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente ó personal:

Visto el art. 295, que determina la pena en que incurre el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegítimamente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845 para la administracion de la Hacienda pública, por cuyo párrafo 21 se dispone que los Administradores harán conservar en las dependencias de su cargo el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al Juez competente si la falta fuese grave:

Considerando que el Administrador Diaz Pallarés al mandar que quedase detenido D. Eduardo Torrens, no lo dispuso en concepto de pena que impusiera, sino como medida interina y de buen orden en virtud de lo prevenido en el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845:

Considerando que aparece que el mismo Administrador dió cuenta de la detencion al Gobernador de la provincia, y que en virtud de lo acordado por esta Autoridad, Torrens quedó poco despues en libertad, habiendo durado la detencion tan solo el tiempo que el Administrador invirtió en ir á dar conocimiento de lo ocurrido al mismo Gobernador:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abusiva la conducta del Administrador Diaz Pallarés;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTADISTICA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 7 del actual, aparece inserto el anuncio que sigue:

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística de provincia, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5 000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucion de 21 de Octubre siguiente; cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán ti-

tulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 59 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

5.º En la formacion de un estado en el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente en el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios el Tribunal formará, con destino á la Vicepresidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen ó sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 6 de Febrero de 1865. — El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el Reglamento é Instrucion antes citados.

Valladolid 10 de Febrero de 1865. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 22 del actual desde las once del dia en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de San Miguel del Arroyo, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta para enagenar los productos de sus montes, y su agregado Santiago, que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno se expresan á continuacion, cuya venta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	CLASES de los productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. = Rs. vn.	Observaciones.
San Miguel del Arroyo.	Fruto de piña.	22 Febrero.	3000	Todas estas subastas se celebrarán ante el Alcalde del 1.º pueblo.
	Pastos.	22 idem.	2000	
	Varias maderas.	22 idem.	2601	
Santiago del Arroyo.	Piña.	22 idem.	1000	
	Pastos.	22 idem.	1100	

El expediente con las condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de San Miguel, cabeza de distrito municipal.

Valladolid 6 de Febrero de 1865. — Manuel del Pozo.

Don José Maria Semprum, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta Ciudad y Juez Comisario nombrado en los autos de quiebra de D. Cipriano Alonso de Celada, del comercio de ella.

Hago saber: Que á peticion de los Síndicos de dicha quiebra, y por conformidad también del D. Cipriano Alonso de Celada, se ha acordado por el Tribunal la venta de una casa sita en esta Capital y su calle de la Libertad,

núm. 28, uno de los puntos mas céntricos, de la poblacion, y susceptible de grandes producciones, tanto por su situacion como por los almacenes que comprende y demás localidades de que consta, siendo de nueva construccion, y se halla tasada en la cantidad de 632,716 rs., á deducir cargas. Su remate está señalado para el dia 24 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala baja Consistorial de esta Ciudad, sirviendo de tipo el pliego de condicio-

nes que se halla de manifiesto en la Escribanía del Tribunal, sita en la calle Nueva de la Victoria, núm. 5.

Dado en Valladolid á 31 de Enero de 1865. — José Maria de Semprum. — Por mandado de su Señoría, Juan Lefórt.

BANCO DE VALLADOLID.

Los Sres. accionistas pueden presentarse á cobrar el dividendo de 81 rs. 40 céntimos por accion equivalente al 4.º7 por 100, cuyo pago acordó la Junta de gobierno en sesion de ayer, por resultado del balance semestral de 31 de Enero último. Valladolid 4 de Febrero de 1865. — El Secretario, José Angel Rico.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

AVISO.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte pone en conocimiento de los Sres. remitentes de harinas, que acaba de aumentar sus medios de transporte en el espacio de tierra de Olazagutía á Pamplona, y que desde el dia 10 de Febrero actual podrá aceptar diariamente 40 toneladas (3,500 arrobas) de mercancías para Barcelona.

Los Sres. remitentes podrán, desde el dia 5 del corriente, presentar sus mercancías en las Estaciones de los Caminos de Hierro del Norte abiertas al servicio combinado con Barcelona, que son: Valladolid, Aguilarejo, Dueñas, Estépar, Burgos, Manzanos, Alar del Rey, Osorno, Frómista, Amusco, Husillos y Palencia.

A fin de evitar una nueva aglomeracion de mercancías, y de poder anticipadamente proveer los medios que hayan de emplearse, se ruega á los Sres. remitentes hagan conocer todos los Sábados al servicio Comercial, en Valladolid, las cantidades que juzguen haber de expedir en la semana siguiente.

VENTA DE CASA.

De doce á una de la mañana del dia 14 del corriente mes de Febrero, y en subasta estrajudicial, en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, Plazuela de Santa Maria, número 5, se vende bajo el tipo mínimo de 65,000 rs., la casa núm. 40, de la calle de S. Martin, con accesoría á la del Empecinado.

El pliego de condiciones está de manifiesto en el oficio de dicho Procurador y en la casa de D. Marcelo Lorenzo, en Medina del Campo, á quien pueden dirigirse los que gusten hacerlo.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, CALLE DE LA OBRA, NÚM. 7.